

Núm. 4952.—LEY que reforma el art. 545 del Código Civil.—G.
O. Núm. 2111 del 6 de Agosto 1910.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA.
HA DADO LA SIGUIENTE

L E Y .

Art. único: El artículo 545 del Código Civil queda modificado así:

Art. 545. Nadie puede ser obligado á ceder su propiedad á no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, ó cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los 27 días del mes de Junio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente: A. Acevedo.—Los Secretarios: M: M. Sanabria.—Emilio bobadilla.

Dada en la sala de sesiones del Senado de la República á los 4 días del mes de Julio de 1910; año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El vice-presidente del Senado en funciones de Presidente: F. Richiez Dicoudray.—Los Secretarios:—Ramón O. Lovatón.—Ramón M. Pérez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 6 días del mes de Julio de 1910, año 67 de la Independencia y 47 de la Restauración.

El Presidente de la República,
R. CACERES.

Refrendado:—El Secretario de Estado en los Despachos de Justicia é Instrucción Pública interino.—M. García.